

Tipo norma: REGLAMENTO DE CUSTODIA INFORMACIÓN PÚBLICA DE DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Número de Norma: 23

Fecha de publicación: 2010-05-10

Tipo publicación: Registro Oficial

Estado: Vigente

Número de publicación: 189

Fecha de última modificación: No aplica

Dr. John Morán Cárdenas
DEFENSOR DEL PUEBLO (S)

Considerando:

Que, los artículos 204 y 214 de la Constitución de la República del Ecuador, contemplan la autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con el Art. 1 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo;

Que, la autonomía significa la capacidad de la institución para gobernarse a sí misma mediante la expedición de sus propias normas;

Que, el artículo 215 de la Constitución de la República prevé que la Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país;

Que, los "Principios de París", aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 48/134 del 20 de diciembre de 1993, representan la principal fuente de estándares normativos para las instituciones nacionales de derechos humanos;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución de la República, las personas de manera individual o colectiva gozan del derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general y con responsabilidad ulterior; así como el derecho de acceder libremente a la información generada en entidades públicas o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas, sin que exista la reserva de información, salvo lo dispuesto en la ley;

Que, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos incluye el derecho "de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión";

Que, el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas establece que, "Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección";

Que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 13 que "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión," y que "este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección";

Que, la Carta Democrática Interamericana señala en su artículo 4 que son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia: La transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa;

Que, dentro de los deberes y atribuciones del Defensor del Pueblo, el artículo 8 literales a) y c) de su ley orgánica, establece el ejercicio de la representación legal y la determinación de la Defensoría del Pueblo y además elaborar y aprobar los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de la institución;

Que, con la vigencia de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), publicada en el Registro Oficial No. 34, Suplemento No. 337 de mayo 18 del 2004, el Ecuador dio un paso importante en la construcción de una cultura de transparencia al aprobar este proceso de vigilancia de la transparencia de la gestión pública y fortalecer la participación activa de la sociedad civil;

Que, el artículo 7 de la LOTAIP dispone que todas las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que tengan participación del Estado o sean concesionarios de este, difundirán a través de un portal de

información, página web u otros medios a disposición del público, implementados en la institución, la información que se describe en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), y, q) respectivamente;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública-LOTAIP, faculta a la Defensoría del Pueblo el ejercicio y cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, para lo cual, asigna las siguientes funciones específicas: Vigilar el cumplimiento de la ley por parte de los entes establecidos en el artículo 1 de la ley ibídem; vigilar el archivo de la documentación; precautelar que la información difundida contribuya al objetivo de la ley; elaborar un informe consolidado nacional de evaluación sobre la información publicada en los portales o páginas web; promover o patrocinar a cualquier persona o de oficio las acciones judiciales para acceder a la información pública, cuando haya sido denegada; e, informar semestralmente a la asamblea nacional sobre la información clasificada como reservada;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2471, publicado en el Registro Oficial No. 507 del 19 de enero del 2005, se expidió el reglamento a la mencionada ley;

Que, con Resolución No. 001-D-DP-2010, emitida por el Defensor del Pueblo el 7 de enero del 2010, se aprueban los parámetros para la aplicación de los artículos 7 y 12 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública como resultado de la alianza social estratégica con la Corporación de Participación Ciudadana para el desarrollo del proyecto "Vigilancia de la Gestión Pública", cuyo objetivo general es aportar a los procesos de promoción y vigilancia del ejercicio y cumplimiento de la LOTAIP mediante aplicación y seguimiento de instrumentos válidos para el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 7 y 12, a través de un trabajo conjunto entre la sociedad civil y la Defensoría del Pueblo como órgano competente en la materia a nivel nacional;

Que, la Defensoría del Pueblo al ser una institución de derecho público le corresponde el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 7 de la LOTAIP, por lo que es necesario establecer un ordenamiento que le permita recopilar la información señalada en dicho artículo;

Que, la Defensoría del Pueblo debe constituirse como modelo de cumplimiento para las demás instituciones sujetas a la LOTAIP, en observancia a las especificaciones técnicas determinadas para el efecto por la Comisión Nacional de Conectividad; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 214 de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO QUE REGULA LA RECOPIACIÓN, SELECCIÓN, ANÁLISIS, LEVANTAMIENTO Y CUSTODIA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL PORTAL WEB INSTITUCIONAL U OTROS MEDIOS.

Art. 1.- **Ámbito y objeto.-** El presente reglamento establece las normas que deben aplicarse para la difusión pública, por parte de los y las titulares de las unidades administrativas de la Defensoría del Pueblo y otros servidores y servidoras responsables de la información que la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que se publique en el portal web institucional, así como de los medios necesarios a disposición del público.

El objetivo fundamental es publicitar y transparentar la información obligatoria que genera la Defensoría del Pueblo en lo referente al artículo 7 de la LOTAIP y que será de conocimiento público de fácil acceso para los usuarios y usuarias que brindará mayor claridad y sistematización en la organización de la información, además de la obligatoriedad de mantener permanentemente actualizado el link de "Información Pública" del portal web institucional.

Art. 2.- Las unidades responsables y encargadas de suministrar la información que concierne a los literales del artículo 7 de la LOTAIP, deberán presentarla dentro de los términos establecidos en el presente reglamento, con los parámetros técnicos requeridos y en formato pdf. La información deberá ser organizada por temas, ítems, orden secuencial y cronológico, etc., para que la ciudadanía pueda ser informada con claridad y sin confusiones.

La información se remitirá en medio impreso, al titular de la Dirección Nacional de Promoción de Derechos Humanos y de la Naturaleza acompañado de la respectiva comunicación escrita; y, en medio electrónico, a través del sistema de contenidos del portal web institucional, al responsable de la Coordinación Nacional de Transparencia e Información Pública para su revisión, depuración y aprobación para su publicación en el portal web institucional.

Art. 3.- Se establece que las unidades responsables y poseedoras de la información, son aquellas que por su ámbito de competencia están encargadas de suministrarla y que están estipuladas en el capítulo siguiente relacionado con las obligaciones de acuerdo a los requerimientos enmarcados en cada uno de los literales del artículo 7 de la LOTAIP.

Art. 4.- Los y las titulares de las unidades responsables y poseedoras de la información nombrarán un delegado o delegada para que cumpla con lo previsto en el presente reglamento. Para el efecto, comunicarán los nombres y apellidos completos del funcionario o funcionaria que asume la responsabilidad del suministro de la información requerida a la Dirección Nacional de Promoción de Derechos Humanos y de la Naturaleza y a la Dirección Nacional de Sistemas y Tecnología.

CAPÍTULO II DE LAS UNIDADES RESPONSABLES Y POSEEDORAS DE LA INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

Art. 5.- Dirección Nacional de Planificación y Desarrollo Institucional.- Para cumplir con el artículo 7 de la LOTAIP, a esta

Dirección le corresponde proporcionar la información prevista en los literales a), d), f), k), y m), cuyos requerimientos se describen a continuación:

Nota: Para leer Cuadro, ver Registro Oficial 189 de 10 de mayo de 2010, página 17.

Art. 6.- Dirección Nacional de Recursos Humanos.- Para cumplir con el artículo 7 de la LOTAIP, a esta Dirección le corresponde proporcionar la información prevista en los literales b) y e), cuyos requerimientos se describen a continuación:

Nota: Para leer Cuadro, ver Registro Oficial 189 de 10 de mayo de 2010, página 18.

Art. 7.- Dirección Nacional Financiera.- Para cumplir con el artículo 7 de la LOTAIP, a esta Dirección le corresponden los literales c), g), l), n), cuyos requerimientos se describen a continuación:

Nota: Para leer Cuadro, ver Registro Oficial 189 de 10 de mayo de 2010, página 19.

Art. 8.- Dirección Nacional de Auditoría Interna.- Para cumplir con el artículo 7 de la LOTAIP, a esta Dirección le corresponde proporcionar la información prevista en el literal h), cuyo requerimiento se describe a continuación:

Nota: Para leer Cuadro, ver Registro Oficial 189 de 10 de mayo de 2010, página 20.

Art. 9.- Secretaría General.- A esta unidad le corresponde la coordinación con las direcciones de Promoción y de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza y para cumplir con el artículo 7 de la LOTAIP, le corresponde proporcionar la información prevista en el literal q), cuyo requerimiento se describe a continuación:

Nota: Para leer Cuadro, ver Registro Oficial 189 de 10 de mayo de 2010, página 21.

Art. 10.- Dirección Nacional Administrativa.- Para cumplir con el artículo 7 de la LOTAIP, a esta Dirección le corresponde proporcionar la información prevista en los literales i) y j), cuyos requerimientos se describen a continuación:

Nota: Para leer Cuadro, ver Registro Oficial 189 de 10 de mayo de 2010, página 21.

Art. 11.- Coordinación Nacional de Transparencia e Información Pública.- Para cumplir con el artículo 7 de la LOTAIP, a esta unidad le corresponde proporcionar la información prevista en el literal o), cuyo requerimiento se describe a continuación:

Nota: Para leer Cuadro, ver Registro Oficial 189 de 10 de mayo de 2010, página 23.

CAPÍTULO III CAPACITACIÓN, TRÁMITE, DIRECCIONAMIENTO Y LEVANTAMIENTO INFORMÁTICO AL LINK DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Art. 12.- La Dirección Nacional de Sistemas y Tecnología será la encargada de la administración de la plataforma informática para el manejo de la LOTAIP. Además, será la responsable de la creación de usuarios y usuarias que sean designados para el manejo de la información por parte de los y las titulares de las unidades poseedoras de la información. La capacitación, asignación de claves y perfiles de acceso y de seguridad, son responsabilidades de esta Dirección. Así mismo, deberá mantener el respaldo informático histórico de los datos o textos que se publiquen en el portal web institucional.

Art. 13.- Estas unidades administrativas, a través de la herramienta informática que para el efecto desarrollará la Dirección Nacional de Sistemas y Tecnología, direccionará la información requerida a la Dirección Nacional de Promoción de Derechos Humanos y de la Naturaleza- Coordinación Nacional de Transparencia e Información Pública para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley.

Art. 14.- La Coordinación Nacional de Transparencia e Información Pública recopilará la información que las unidades responsables y poseedoras de la misma suministren en medio escrito y electrónico. Esta información será verificada por esta coordinación, en conformidad con los parámetros técnicos establecidos en el presente reglamento. De cumplirse, se autorizará su publicación en el portal web de la institución, caso contrario, será devuelta a la unidad correspondiente para los correctivos pertinentes en el término de tres (3) días.

Art. 15.- La Coordinación Nacional de Transparencia e Información Pública, presentará al Defensor del Pueblo informes semestrales y anuales consolidados, sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este reglamento.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Art. 16.- La Dirección Nacional de Sistemas y Tecnología, en un plazo no mayor de treinta días (30) contados a partir de la aprobación del presente instrumento, capacitará a los y las titulares y sus delegados o delegadas de cada unidad, sobre el sistema de contenidos informático para el cumplimiento de la ley.

Art. 17.- La Dirección Nacional de Comunicación Social será la responsable de publicar la información correspondiente al ejercicio fiscal 2009.

Art. 18.- En caso de incumplimiento del presente reglamento, los y las titulares, delegados y delegadas de las unidades responsables y poseedoras de la información, estarán sujetos a las sanciones disciplinarias contempladas en el Art. 43 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y su reglamento, que por orden de gravedad serán las siguientes: a) Amonestación verbal; b) Amonestación escrita; c) Sanción pecuniaria administrativa; d) Suspensión temporal sin goce de remuneración; y, e) Destitución.

Art. 19.- La información correspondiente a los meses de enero y febrero del presente ejercicio fiscal, por esta única vez, podrán remitirla a la Dirección Nacional de Promoción de Derechos Humanos y de la Naturaleza, hasta el 30 de marzo del 2010. Para los meses subsiguientes del presente ejercicio fiscal y en lo sucesivo, la información se remitirá dentro de los quince (15) primeros días de cada mes.

Art. 20.- Toda la información que deba ser suministrada por las unidades poseedoras de la información prevista en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), y, q) del Art. 7 de la LOTAIP, será posteriormente subida al portal informático institucional para su correspondiente difusión, deberá ser calificada como pública, respetando la información confidencial; es decir, aquella derivada de los derechos personalísimos y fundamentales señalados en los 66 y 75 de la Constitución de la República, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la LOTAIP.

Art. 21.- De la presente resolución que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese su ejecución a la adjuntía primera del Defensor del Pueblo, Dirección Nacional Jurídica, Dirección Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza, Dirección Nacional de Promoción de Derechos Humanos y de la Naturaleza, Coordinación Nacional de Transparencia e Información Pública, Dirección Nacional de Sistemas y Tecnología, Dirección Nacional de Comunicación Social, Secretaría General, titulares de las unidades responsables y poseedoras de la información y servidores delegados del área correspondiente para el cumplimiento del artículo 7 de la LOTAIP.

Dado en el despacho del Defensor del Pueblo, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil diez.

f.) Dr. John Morán Cárdenas, Defensor del Pueblo (S).

Estas copias son iguales al original que en 19 fs., reposan en el Archivo de la Defensoría del Pueblo y a las cuales me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 13 de abril del 2010.- f.) Dr. Juan H. Villarreal Argoti, Defensoría del Pueblo, Secretario General (E).

LEXIS S.A.